

d 498 267

CC  
346.8  
G339nc  
2006  
c 1

E

The Global Law Collection  
Textbook Series  
Director: Rafael Domingo

ALEJANDRO GUZMÁN BRITO  
Catedrático de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (Chile)

# HISTORIA DE LA CODIFICACIÓN CIVIL EN IBEROAMÉRICA

 GARRIGUES  
CÁTEDRA  
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

THOMSON  
  
ARANZADI

II. LAS IDEAS DE BELLO SOBRE CODIFICACIÓN ENTRE 1834 Y 1839<sup>18</sup>.

1. El proyecto de VIAL no tuvo acogida en las cámaras legislativas y desde entonces (1833) hasta aproximadamente 1839, sólo en escasísima medida se volvió a oír hablar de códigos y codificaciones. Este hecho parece demostrar lo siguiente: el debate en torno al tema estaba agotado y ya no cabían nuevas posiciones ni más discusiones. Pareciera que el proyecto de VIAL, habiendo resumido las más connotadas tendencias surgidas durante el período, debía dar paso a un proceso de maduración y reflexión que decantase las ideas y condujese a la mejor fórmula de fijación para el país. Precisamente fue lo que sucedió durante los seis o siete años que siguieron a la falencia del proyecto de VIAL hasta el momento en que se presentó y aprobó en 1840 el plan definitivo que habría de conducir al código de 1855.

2. Durante dicha época de escaso debate, se publicaron esporádicamente algunos escritos que abordaron el tema de la fijación; pero ello sucedió en un clima de cierto consenso. La mayoría de aquéllos pertenecieron a BELLO y a través de dichos escritos es posible comprobar el modo en que él desarrolló su pensamiento.

En el artículo de 1833 antes citado, con el cual defendió BELLO el proyecto de VIAL, aceptaba aquél una consolidación del derecho vigente, como primera etapa del proceso, y una revisión posterior; lo cual en el fondo conducía a pensar en dos obras jurídicas diferentes y sucesivas. Pero ya en el discurso presidencial de apertura de sesiones de las cámaras legislativas, que BELLO había redactado para ser leído el 1 de junio de 1834, hace exponer al Presidente un plan de fijación en que ocupa un lugar la experiencia adquirida a través de las codificaciones europeas. Ahí, en efecto, se declara que nada impedía aprovecharse de «tantos materiales preciosos», pues los códigos civiles europeos, que después de todo reconocían como fuentes y principios los mismos que la legislación vigente en Chile, habían corregido sus extravíos y la habían simplificado y adaptado a las necesidades de la nueva época<sup>19</sup>. En el discurso presidencial, también redactado por BELLO para similar ocasión que el anterior, correspondiente al 1 de junio de 1836, aparece más explicada la relación entre el uso de esa legislación extranjera frente al uso de la castellana para la confección del nuevo código. Se lee en dicho discurso: «La reforma de la legislación civil y criminal es otra obra que caminará a la par, y en que, sin apartarme de las reglas fundamentales que transmitidas por una larga serie de generaciones, se han connaturalizado con nosotros, reglas, además, cuya intrínseca justicia y sabiduría son

18. GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Para la historia de la fijación del derecho civil en Chile durante la república*, IX: *La evolución del pensamiento de Bello sobre codificación del derecho*, en *REHJ*, 6 (1981), pgs. 273 y ss. = Bello y Chile. Tercer Congreso del Bicentenario (Caracas, La Casa de Bello, 1981), II, pgs. 169 y ss.

19. En GUZMÁN BRITO, A., *Andrés Bello codific.*, II: *Fuentes*, Núm. 66, pg. 110.

indisputables, me propongo recomendaros innovaciones accidentales, que modeladas sobre las que se han planteado con buen suceso en muchas partes de Europa, servirán para poner a nuestras leyes en armonía consigo mismas y con nuestra forma de gobierno, y dándoles la simplicidad que les falta, harán más accesible su conocimiento y más fácil su aplicación»<sup>20</sup>. En este texto se observa un vuelco completo en la manera de concebir la fijación, pues, en efecto, no se distingue ahí la codificación de la reforma, sino que a ambos momentos se los hace partes de una misma actividad: la base sigue siendo la sabia y justa legislación heredada por el país, pero con modificaciones accidentales según los modelos europeos. En consecuencia, la consolidación y la reforma del derecho aparecen aquí unidas en una misma operación. Pero es digno de notarse que la reforma a que alude el Presidente (BELLO) no es aquella basada en ideales abstractos, que por lo demás él ya había desechado o postergado en 1833, sino una reforma muy concreta, precisamente la basada en los ensayos ya probados y en las experiencias exitosas de otros países. El resultado de estas ideas fue un nuevo concepto de codificación. Como vimos, ésta se confundía antes con la consolidación del derecho vigente y excluía su reforma. El nuevo concepto, en cambio, involucraba a ambas operaciones en estrecha e inescindible conexión; él apareció expuesto en el artículo titulado *Reforma judicial* que BELLO publicó en *El Araucano* núm. 324 de 18 de noviembre de 1836<sup>21</sup>. Sobre el mismo concepto abundó en un artículo posterior publicado ahí mismo el 27 de octubre de 1837, bajo el título de *Sistema de administración de justicia*<sup>22</sup>.

3. Este cambio en la concepción codificadora de BELLO hay que considerarlo como un resultado de su propia experiencia de autor de un proyecto articulado de código.

Se sabe que a partir de 1833 ó 1834, BELLO recibió el encargo directo del Ministro Diego PORTALES en orden a redactar un proyecto de código y que aquel cumplió empezando su trabajo con un libro sobre sucesiones al que siguió otro sobre obligaciones y contratos; ambos ya estaban terminados en 1840<sup>23</sup>. Entre 1833 y este último año, en consecuencia, BELLO se enfrentó con el problema de la codificación de un modo concreto, precisamente redactando parte importante del código. Entonces debió de parecerle que el plan de 1833, en el cual se identificaba la codificación con la consolidación del derecho vi-

20. La documentación, *ibid.*, Fuentes, Núm. 85, pg. 131.

21. La documentación, *ibid.*, Núm. 87, pgs. 133 y ss.

22. La documentación, *ibid.*, Núm. 88, pgs. 134 y ss.

23. Guzmán BRITO, Alejandro, *Para la historia de la fijación del derecho civil en Chile durante la república*, XII: *Diego Portales y la codificación*, en RChD. 9 (Santiago 1983), pgs. 263-284; Guzmán BRITO, Alejandro, PORTALES y el derecho (Santiago 1989), pgs. 73 y ss.; Guzmán BRITO, Alejandro, PORTALES y el Consejo de Estado, en BRAVO LIRA, Bernardino (ed.), *Portales: el hombre y su obra. La consolidación del gobierno civil* (Editorial Jurídica de Chile, Santiago 1989), pgs. 179 y ss. = GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Portales y el derecho* (Santiago, Editorial Universitaria, 1988), pgs. 109 y ss.

gente, era demasiado estrecho y que ya en el curso de esa misma operación se hacían necesarias ciertas reformas. Conducido a la consulta de los códigos europeos por entonces disponibles, le resultó evidente que las reformas necesarias se encontraban ahí, con la ventaja de haber sido puestas en obras, esto es, ensayadas. De este modo, cuanto BELLO dice en sus escritos posteriores acerca de la codificación concebida como consolidación y reforma al mismo tiempo, no era más que un trasunto de lo que en la práctica y privadamente venía haciendo y una teoría basada en la experiencia que entonces conducía. Reflejo de esa misma experiencia son algunos artículos suyos en materia sucesoria publicados en la década, y que los editores les han impuesto los siguientes títulos: *Sucesión intestada*<sup>24</sup>, *Sucesión de personas que han muerto en un mismo acontecimiento*<sup>25</sup> y *Mejoras de tercio y quinto*<sup>26</sup>. Tales artículos obedecen a lo que expresa al comenzar precisamente el relativo a la comorencia, en donde se lee: «No creemos distante la época en que el Congreso se consagre a la importante obra de la codificación de nuestras leyes, operación cuyos buenos efectos se experimentan ya en otros estados americanos. En tal persuasión y con el objeto de llamar la atención de nuestros lectores a este asunto, nos proponemos consagrar a él algunos artículos, no tanto para demostrar la necesidad de reformar nuestro sistema legal (pues en orden a eso no puede haber variedad de opiniones), cuanto con la esperanza de sugerir algunas ideas que sirvan tal vez para corregirlo y simplificarlo». Estas ideas que debían servir para corregir y simplificar el sistema legal, eran precisamente las reformas que BELLO ya iba introduciendo en sus proyectos que por entonces redactaba.

4. En definitiva, pues, para BELLO el nuevo código habría de constituirse sobre la base del derecho vigente consolidado y a la vez reformado. La ocasión para que BELLO diera a conocer su pensamiento sobre el punto concerniente a la medida de esa consolidación y de esa reforma la proporcionó un sorpresivo artículo editorial del diario *El Mercurio* de Valparaíso, aparecido en noviembre de 1839<sup>27</sup>. En él, el articulista trataba nada más que de cuestiones de mero procedimiento en relación con la aprobación del proyectado código. Tomando BELLO como pretexto el mencionado artículo, escribió en *El Araucano* del 6 de diciembre de 1839 lo siguiente: «Sentado que las alteraciones no deben ser considerables; que el nuevo código se diferenciará del antiguo más por lo que excluya que por lo que introduzca de nuevo; y que han de subsistir como otros tantos padrones, todas las reglas fundamentales y secundarias que no pugnen con los principios o entre sí [...]. ¿Y por qué empeñarnos en innovaciones más extensas? Nuestra legislación civil, sobre todo la de las Siete Partidas, encierra lo mejor de la jurisprudencia romana, cuyo

24. En BELLO, Andrés, *Obras completas*, XVIII: *Temas jurídicos y sociales* (Caracas, La Casa de Bello, 1982), pgs. 215 y ss.

25. En GUZMÁN BRITO, A., *Andrés Bello codific.*, II: Fuentes, Núm. 92, pgs. 144 y ss.

26. *Ibid.*, Núm. 96, pgs. 155 y ss.

27. *Ibid.*, Núm. 93, pgs. 148 y ss.

permanente imperio sobre una tan ilustrada parte de Europa atestigua su excelencia [...]. Una reforma reducida a los límites que acabamos de tratar, no suscitaría contradicciones; no chocaría con los hábitos nacionales, en que las leyes no deben encontrar antagonistas sino aliados; y pudiera ejecutarse gradualmente tomando primero una parte de la legislación y después otra. En materia de legislación civil casi todo está hecho; y para lo que falta o lo que necesita de enmiendas tenemos abundantes materiales en las obras de los expositores. Sus disputas, sus paradojas, sus aberraciones mismas nos señalan como con el dedo las frases que el legislador debe aclarar, las cuestiones que importa dirimir, los puntos en que se echa de menos una regla para la dirección de los particulares en sus negocios y de la judicatura en sus fallos. ¿De cuánto no sirvieron a los legisladores franceses para la redacción de su precioso Código Civil, los trabajos de Dumoulin, Domat y sobre todo Pothier? Los de Gómez, Acevedo, Matienzo, Cobarruvias meditados atentamente y comparados entre sí, ministrarian igual auxilio para la confección del Código Civil chileno. Las producciones de los juriscónsultos de la Francia que han ilustrado con tanta filosofía su moderna legislación, en que se conserva no pequeña parte de los principios fundamentales de la nuestra, nos proporcionarían también un apreciable recurso»<sup>28</sup>. Este texto expresa de modo claro el siguiente pensamiento de BELLO en orden a la medida recíproca entre consolidación y reformación: el nuevo código proyectado para Chile debía estar basado principalmente en el derecho castellano vigente, en especial, en las *Siete Partidas*, cuya consolidación se llevaría a cabo con ayuda de los comentaristas del derecho español. A este conjunto no era necesario introducirle demasiadas modificaciones y las que se le introdujeran habrían de ser obtenidas del código francés y de sus comentaristas. Ya hemos visto que BELLO, en otros textos, no se limitó en este punto a hablar de sólo la legislación francesa y que extendía su visión a otros códigos y obras jurídicas de la época. Pero resulta claro que BELLO, cuando quería poner ejemplos de este tipo de recursos extranjeros, se fijaba principalmente en el código de NAPOLEÓN como modelo más perfecto. En síntesis, pues, para BELLO el nuevo código habría de ser más consolidación que reformación.

### III. LOS «PROYECTOS DE CÓDIGO CIVIL»<sup>29</sup>.

1. Cuando BELLO tuvo preparados materiales que consideró suficientes, y que eran: un título preliminar y dos libros, uno completo sobre sucesiones (futuro libro III del código) y otro incompleto, pero muy avanzado, sobre

28. *Ibid.*, Núm. 97, pg. 158.

29. Lit.: GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Andrés Bello codific.*, I, pgs. 301-386. Brevemente: LATO RRE, Enrique, *Reseña histórica de la formación del Código Civil*, en *Explicaciones del Código Civil destinadas a los estudiantes del ramo en la Universidad de Chile* (Santiago, Cervantes, 1882), I, pg. V y ss. = *Cuarto Libro de la Semana de Bello en Caracas* (Caracas, 1955), pgs. 145 y ss. También: PACHECO, Máximo, *Don Andrés Bello y el Código Civil de Chile*, en *Bello y Chile. Tercer Congreso del Bicentenario* (Caracas, Fundación La Casa de Bello, 1981), II, pgs. 215 y ss.

obligaciones y contratos (futuro libro IV), presentó al Senado de que formaba parte un proyecto de ley destinado a encauzar un proceso de codificación<sup>30</sup>. Su iniciativa fue rápidamente tramitada y terminó por convertirse en la Ley de 10 de septiembre de 1840. En virtud de ella se creó una Comisión de Legislación del Congreso Nacional, cuyo objetivo era: «la codificación de las leyes civiles, reduciéndolas a un cuerpo ordenado y completo, descartando lo superfluo o lo que pugne con las instituciones republicanas del Estado y dirimiendo los puntos controvertidos entre los intérpretes del derecho», como rezaba su artículo 12. Designados los miembros de la comisión, que fueron los senadores Andrés BELLO y Mariano EGAÑA y los diputados Manuel MONTT, Ramón Luis IRARRÁZABAL y Juan Manuel COBO, aquélla empezó sus trabajos al día siguiente de promulgada la Ley.

2. En realidad, estos trabajos consistieron en examinar los proyectos que BELLO ya tenía preparado desde la década anterior, ya referidos, y los que elaboró coetáneamente, relativos a parte de los bienes (el futuro libro II del código). Su autor los fue entregando por títulos a los comisionados y su conjunto constituye el «Primer Proyecto de Código Civil», que se nos conserva parcialmente<sup>31</sup>.

La Comisión de Legislación del Congreso empezó a sesionar, como se dijo, desde el 11 de septiembre de 1840. Por Ley de 29 de octubre de 1841, también propuesta por BELLO, se creó una Junta Revisora, integrada nuevamente por dos senadores y tres diputados, para examinar el proyecto de código a medida que era despachado por la primera. Por Ley de 17 de julio de 1845 fueron fusionadas ambas comisiones, en vista de que la segunda prácticamente no funcionaba. A fines de 1845 o, a lo más, a principios de 1846, la comisión fusionada dejó de sesionar de hecho y BELLO se encontró trabajando solo.

3. En el período comprendido entre septiembre de 1840 y fines de 1845, la comisión pudo despachar un *Título preliminar*, todo un libro sobre las sucesiones y la mayor parte de un libro sobre obligaciones y contratos<sup>32</sup>. De este material se hicieron dos ediciones.

30. La documentación en GUZMÁN BRITO, A., *Andrés Bello codific.*, II: *Fuentes*, Núm. 98-103, pgs. 160 y ss.

31. GUZMÁN BRITO, Alejandro (ed.), *El primer proyecto de Código Civil de Chile* (Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1978), con un «Estudio histórico-crítico» introductorio del editor titulado: *El Proyecto de Código Civil atribuido a don Mariano Egaña, los trabajos de la Comisión de Legislación del Congreso Nacional y los proyectos de Código Civil de 1841-1845, 1846-1847 y 1853*, pgs. 9 y ss.

32. GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Para la historia de la fijación del derecho civil en Chile durante la república*, V: *La época de elaboración de la segunda edición del proyecto de libro sobre sucesiones publicado entre 1841 y 1842*, en *REHJ.* 3 (Valparaíso, 1978), pgs. 133 y ss.

La primera tuvo lugar por títulos del proyecto en el periódico *El Araucano*, entre el 21 de mayo de 1841 y el 19 de agosto de 1842, y abarcó el *Título preliminar* y el libro sobre sucesiones (que podemos llamar «Proyecto de 1841-1842»); seguida de la edición de la mayor parte del libro sobre obligaciones y contratos en el mismo periódico entre el 26 de agosto de 1842 y el 18 de diciembre de 1845 («Proyecto de 1842-1845»). Este material así editado lo conocemos con el nombre común de «Proyecto de 1841-1845»<sup>33</sup>.

La segunda fue hecha bajo la forma de dos volúmenes encuadernados: uno comprendió el libro sobre sucesiones (se omitió, pues, el *Título preliminar*), en 1846 («Proyecto de 1846»); y otro, aquél todavía incompleto sobre obligaciones y contratos, en 1847 («Proyecto de 1847»). A ambos se les da el nombre común de «Proyecto de 1846-1847»<sup>34</sup>; y podemos considerarlo como una revisión del «Proyecto de 1841-1845».

4. Entre 1848 y 1853, trabajando en solitario, BELLO reformuló y amplió notablemente el *Título preliminar*, redactó todo el libro sobre personas, completó la mayor parte del libro sobre bienes que tenía preparado desde antes y no fue discutido por la comisión, y volvió a revisar los libros sobre sucesiones y sobre obligaciones y contratos. Poco antes de octubre de 1852 dio por terminado el proyecto completo; el cual, entre enero y marzo de 1853, fue editado en cuatro volúmenes impresos, a cuyo conjunto se lo denomina «Proyecto de 1853»<sup>35</sup>.

Entretanto, el Presidente de la República, Manuel MONTT, mediante Decreto de 26 de octubre de 1852, había designado una Comisión Revisora del proyecto integrada por los magistrados Ramón Luis IRARRÁZABAL, Manuel José CERDA y Alejo VALENZUELA, los jurisperitos Diego ARRIARÁN, Antonio GARCÍA REYES y Manuel Antonio TOCORNAL, además del propio Andrés BELLO, como secretario. Más adelante se le integraron los jurisperitos José Miguel BARRIGA y Gabriel OCAMPO. La comisión fue personalmente presidida por el Presidente MONTT. Ella cumplió con su cometido desde el 24 de junio de 1853 hasta poco antes de octubre de 1855. En tal período, el proyecto editado en 1853 recibió observaciones de los tribunales de justicia y fue sometido a dos exámenes completos de la Comisión y con seguridad a varios de BELLO directamente, en su calidad de secretario. Cuando la Comisión Revisora acordaba modificar algún artículo o adicionar el proyecto, la nueva redacción era transcrita por amanuenses en las márgenes correspondientes del ejemplar editado del «Proyecto de 1853» que pertenecía a cada miembro de la Comisión Revisora; los

33. Edición moderna: BELLO, Andrés, *Obras completas*, XI: *Proyectos de Código Civil* (Santiago, 1887), pgs. 1-311.  
 34. Edición moderna: BELLO, Andrés, *Obras completas*, XI: *Proyectos de Código Civil* (Santiago, 1887), pgs. 313-617.  
 35. Edición moderna: BELLO, Andrés, *Obras completas*, XII: *Proyecto de Código Civil* (1853) (Santiago, 1888).

artículos de dicho proyecto que permanecían sin alteraciones, pues, eran los aprobados en su versión original. Sobre la nueva versión total, integrada por los artículos no modificados del «Proyecto de 1853» y los artículos nuevos transcritos como se ha dicho, se operó una segunda revisión, que constituyó un nuevo proyecto completo, que se editó en cuatro volúmenes a fines de 1855 en Santiago, por lo cual lo conocemos como «Proyecto de 1855»<sup>36</sup>. El estaba destinado a ser presentado al Congreso Nacional.

Años después de concluido el proceso de la codificación civil, Miguel Luis AMUNÁTEGUI, quien llegó a poseer cuatro ejemplares del «Proyecto de 1853» que habían pertenecido a los miembros de la Comisión Revisora, y que, por ende, presentaban sus márgenes con las transcripciones antes referidas, hizo una edición del proyecto resultante, que denominó «Proyecto Inédito»<sup>37</sup>. Este, pues, fue el despachado por dicha comisión antes de la segunda revisión; y viene a ser un intermedio entre el «Proyecto de 1853» y aquel de 1855<sup>38</sup>.

5. El Presidente de la República sometió el *Proyecto de Código Civil* (de 1855) al conocimiento del Congreso Nacional el 22 de noviembre de 1855. En forma rápida, las cámaras despacharon la ley aprobatoria y se abstuvieron de discutir el proyecto artículo por artículo, sancionándolo sin más como había sido presentado. Esta ley que aprobó el proyecto como *Código Civil* es de fecha 14 de diciembre de 1855 y dispuso que el nuevo cuerpo legal entrara en vigor el 1 de enero de 1857<sup>39</sup>. La edición príncipe se hizo en Santiago en 1856.

#### IV. EL «CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE CHILE» (1855).

1. El sistema<sup>40</sup> del código chileno quedó organizado sobre la base de un *Título preliminar* y cuatro libros, como siguen: el libro I trata *De las personas*; el II, *De los bienes y de su dominio posesión, uso y goce*; el III, *De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos*; y el IV, *De las obligaciones en general y de los contratos*, con un total de 2.524 artículos más uno sobre la observancia del código. Cada libro se divide en títulos; con alguna frecuencia éstos en párrafos. Este sistema se atuvo muy fielmente al gayano-justiniano de las *Instituciones*, familiar a BELLO, por haber escrito unas *Instituciones de derecho*

36. No hay edición moderna.

37. En BELLO, Andrés, *Obras completas*, XIII: *Proyecto Inédito de Código Civil* (Santiago, 1890).

38. Los cuatro ejemplares se encuentran en la Biblioteca Central de la Universidad de Chile, junto a otros papeles de Bello: véase el catálogo en GUZMÁN BRITO, A., *Andrés Bello codific.*, II: *Fuentes*, pg. 415.

39. En GUZMÁN BRITO, A., *Andrés Bello codific.*, II: *Fuentes*, Doc. Núm. 265, pg. 383.

40. GUZMÁN BRITO, Alejandro, *La sistemática del Código Civil de Andrés Bello*, en *Andrés Bello y el derecho Latinoamericano* (Caracas, La Casa de Bello, 1987), pgs. 317 y ss.; GUZMÁN BRITO, A., *Andrés Bello codific.*, I, pgs. 391 y ss. Ahora EL MISMO, *El sistema del Código Civil de Chile frente a los sistemas de los códigos civiles existentes en 1853*, en MARTINIC, D. - TAPIA, M., *Sesquicentenario del Código Civil de Andrés Bello, Pasado, presente y futuro de la codificación* (Santiago, Lexis Nexis, 2005) I, pgs. 123 y ss.

romano<sup>41</sup>, fundado en la dicotomía *personae res*, subdividido el primer extremo en *res corporales-res incorporales*, e integrado este último por el *ususfructus* y las *servitutes*, la *hereditas* y las *obligationes*. Así, entonces, la correspondencia es la que se ve en la siguiente tabla:

Instituciones	Código Civil de Chile
De iustitia et iure	} Título preliminar
De iure naturali, gentium et civili	
Personae	} Lib. I: De las personas
Res	
Corporales	} Lib. II: De los bienes, y de su dominio, posesión, uso y goce
Incorporales	
Ususfructus	
Servitutes	
Hereditas	
Obligaciones	Lib. III: De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos
	Lib. IV: De los contratos y obligaciones convencionales

2. Algunos proyectos del futuro código fueron editados con notas: así el «Proyecto de 1841-1845» y sobre todo el «Proyecto de 1853»<sup>42</sup>; con posterioridad a la promulgación de dicho código, BELLO escribió unas notas para sus primeros setenta y seis artículos<sup>43</sup>. A través de este material podemos conocer parte apreciable de las fuentes usadas por BELLO para la redacción de sus textos. Su examen permite comprobar que la fuente que predominó en modo incontrastable fue el código de las *Siete Partidas*, con la glosa de Gregorio LÓPEZ, muy concordantemente con las opiniones que el codificador había emitido en 1839, cuando escribió: «Nuestra legislación civil, sobre todo la de las *Siete Partidas*, encierra lo mejor de la jurisprudencia romana, cuyo permanente imperio sobre una tan ilustrada parte de Europa atestigua su excelencia»<sup>44</sup>. Pero también intervino directamente el *Corpus iuris civilis*, de cuyo carácter fundante de la ciencia jurídica BELLO estaba convencido<sup>45</sup>. En menor medida se encuentran

41. Edición moderna: BELLO, Andrés, *Obras completas*, XVII: *Derecho romano* (Caracas, La Casa de Bello, 1981), pgs. 3-213.
42. No para todos los artículos; tampoco son exhaustivas. En volumen y desarrollo, estas notas son muy diferentes a las que el argentino VÉLEZ SANSFIELD adosaría a su proyecto.
43. AMUNÁTEGUI, Miguel Luis, *Las notas del Proyecto de Código Civil*, en *Don Andrés Bello y el Código Civil* (Santiago, 1885), pgs. 131 y ss.
44. Véase más arriba §27, II, 4.
45. Sobre Bello romanista: ÁVILA MARTEL, Alamiro de, *Bello y el derecho romano*, en *Estudios sobre la vida y obra de Andrés Bello* (Santiago, Ediciones de la Universidad de Chile, 1973), pgs. 79 y ss.; HANISCH, Hugo, *Andrés Bello y su obra en derecho romano* (Santiago, Ediciones del Consejo de Rectores, 1983); SCHIFANI, Sandro, *Andrés Bello romanista-*

otras fuentes castellanas como el *Fuero Real*, la *Novísima Recopilación de Leyes de España* y las *Leyes de Toro*. Entre los autores destacan los españoles antiguos: ACEVEDO, BAEZA, CASTILLO, GÓMEZ, GUTIÉRREZ, HEVIA BOLAÑOS, MATIENZO, MOLINA; y más modernos, como ESCRICHE, GOYENA, LLAMAS, SALA y TAPIA.

BELLO usó también el derecho codificado de su época, que pudo conocer, como casi todos los codificadores de la segunda mitad del siglo XIX, a través de la *Concordance* de SAINT-JOSEPH (1840, o de su traducción castellana por VERLANGA y MUÑOZ de 1843); o sea, los códigos francés, bávaro, prusiano, austriaco, sardo, de la Luisiana, holandés, del cantón de Vaud; aunque varios de estos textos, BELLO los pudo examinar de manera directa. Tardíamente, para el «Proyecto de 1853», apenas alcanzó a emplear el *Proyecto de Código Civil* de GARCÍA GOYENA<sup>46</sup> y el *Código Civil del Perú* de 1852<sup>47</sup>. Entre los autores extranjeros, llevaron su preferencia los franceses DELVINCOURT<sup>48</sup>, ROGRON<sup>49</sup> y sobre todo POTIER en sus diversos *Traité*s; también empleó a MERLIN, FAVARD de L'ANGLADE, PORTALIS y MALEVILLE; en la fase de revisión del «Proyecto de 1853», BELLO consultó obras de TROPLONG, DUVERGIER, TOULLIER, DELANGLE y DURANTON. Pero asimismo se valió de SAVIGNY en controlada medida<sup>50</sup>.

El *Code Civil* ocupó ciertamente un lugar importante en la codificación chilena<sup>51</sup>; no en cuanto al sistema, que no adoptó, pero sí en cuanto inspirador de muchas disposiciones, especialmente en materia de obligaciones y contratos (libro IV del Código). Raramente, sin embargo, BELLO copió alguna disposi-

*instituzionista*, ahora en *La codificazione del diritto romano comune* (Torino, Giappichelli, 1996), pgs. 243 y ss.

46. LIRA URQUIETA, Pedro, *García Goyena y el Código Civil chileno*, en *El Código Civil chileno y su época* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1956), pgs. 75 y ss.
47. Que cita en alguna oportunidad, en el art. 2494 del «Proyecto de 1853» (= art. 2330 CC). Este hecho quedó desconocido para todos los estudiosos de la historia del Código Chileno, porque la cita original que Bello escribió al citado artículo del «Proyecto de 1853», que era «C. Per., 2199», fue editada por AMUNÁTEGUI como «CP, 2199» (ed., cit. más arriba en n. 35, pg. 591), que Bello solía usar para el Código Prusiano. Pero al examinar el original se observa lo expresado. Como esta es la única invocación del Código Peruano, es probable que Amunátegui pensara que «C. Per.» fuera una errata por «CP».
48. DELVINCOURT, *Cours de code civil* (Paris, 1834), 3 volúmenes.
49. ROGRON, J. H., *Les codes Français expliqués* (Paris, 1836).
50. GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Para la historia de la fijación del derecho civil en Chile durante la república*, II: *Estudio histórico acerca de los antecedentes sistemáticos y terminológicos de la parte general relativa a los actos y declaraciones de voluntad en el Código Civil chileno y en sus proyectos*, en REHJ. 2 (Valparaíso 1977), pgs. 101 y ss.; HANISCH, Hugo, *La influencia de Savigny en Bello en materia de personas jurídicas*, en REHJ. 5 (Valparaíso 1980), pgs. 167 y ss.
51. GUZMÁN BRITO, Alejandro, *El Código Napoleón y el Código Civil de Chile*, en *Boletín de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Estudios en honor de Pedro I. Frías* 10 (Córdoba, 1994), pgs. 1361 y ss. = *Le Code Napoléon et le Code Civil du Chili*, en *La circulation du modèle juridique Français. Travaux de l'Association Henri Capitant* (Paris, 1993), XLIV, pgs. 141 y ss. Republicado como apéndice V, al final de este mismo volumen].

ción del código francés; las más de las veces, cuando era el caso, acudió a la que había sido su fuente, es decir, con frecuencia a POTHIER, o a sus comentaristas, por lo general a DELVINCOURT; y la redactó nuevamente; pero siempre su-peró a sus modelos, que perfeccionó no únicamente en cuanto al contenido de la disposición, mas también en lo relativo al estilo. En todo caso, fue constante preocupación suya que la norma formalmente inspirada por el derecho extranjero tuviera su correspondiente material en el derecho patrio, por regla general en las *Siete Partidas*. La consecuencia fue un código muy romanista y tradicional, de acuerdo con el principio de que «[...] las innovaciones de que ahora se trata son mucho menos considerables, supuesto que no se piensa en crear sino en corregir y simplificar»<sup>52</sup>.

Este tradicionalismo no se refleja en la ideología del código que, por cierto, fue la liberal de inspiración francesa. Así, las disposiciones que prohíben constituir fideicomisos sucesivos que figuran en el artículo 745 del código chileno, están inspiradas en los artículos 896 y siguientes del francés. Como es sabido, de ese modo se quiso evitar la posibilidad de vincular indefinidamente la propiedad a una línea de personas. Sin embargo, es notable que el código francés no haya prohibido expresamente la constitución de usufructos sucesivos, como hace el chileno en su artículo 769, aunque está claro que, por su espíritu, en este código un tal tipo de usufructos no es posible. Tampoco nada expreso dice el código francés en relación con lo que indica el chileno en su artículo 982: «En la sucesión intestada no se atiende al sexo ni a la primogenitura»; pero también es claro que eso era una deducción natural del sistema liberal adoptado por el código de NAPOLEÓN. Todo el título II del libro IV: *De los actos y declaraciones de voluntad*, dejando a un lado la nomenclatura que está inspirada en Savigny<sup>53</sup>, se corresponde muy estrechamente con el capítulo 2º del título 3º del libro III del código napoleónico: *Des conditions essentielles pour la validité des conventions*, en que para obligarse sólo se pide consentir sin vicios las personas capaces sobre un objeto lícito y con una causa lícita; en el entendido que las incapacidades, los vicios del consentimiento y las ilicitudes están reducidas al mínimo, de modo de asegurar al máximo la libertad contractual; libertad que es coronada con el principio de la autonomía de la voluntad consagrado en el código chileno por su artículo 1545 correspondiente al artículo 1134 del francés. En algunos casos, empero, el código chileno fue más allá que el francés. Tal ocurre, por ejemplo, con el tratamiento a los extranjeros por lo que al goce de los derechos civiles respecta: mientras el código francés en su artículo 11 declaraba que los extranjeros gozarían de los derechos civiles en Francia en la medida de la reciprocidad, es decir, en cuanto se los confiriera a los franceses en el país de origen del extranjero del cual se tratara, el artículo

52. En GUZMÁN BRITO, A., *Andrés Bello codific.*, II: Fuentes, Doc. Núm. 110, pg. 177.

53. Véase más arriba n. 50.

57 del código chileno establece: «La ley no reconoce diferencia entre el chileno y el extranjero en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este código».

3. Como consecuencia de un balance general, debe decirse que el código de BELLO resultó ser un cuerpo que sustancialmente se fundó en el antiguo derecho, reformulado al estilo de las codificaciones modernas merced a una serie de operaciones técnicas practicadas sobre aquél<sup>54</sup>, y reformado de acuerdo con los cánones del liberalismo jurídico, en consonancia con el espíritu de su época, fuera de lo cual se atuvo con devoción a la vieja institucionalidad romano-castellana. Todo ello fue encerrado en un conjunto cuyas secciones, limitadas a libros y títulos (a veces a párrafos), guardan armonía en extensión y en el desarrollo del articulado, sin excesos ni defectos de reglamentación y sin doctrinarismos, pues BELLO tuvo muy clara la exacta función de la ley y la diferencia entre ésta y un tratado científico; amén del estilo literario con que fue redactado el código, porque su autor fue un lingüista mayor, que incluso hasta hoy constituye autoridad reconocida en la lengua castellana; debido a todo lo cual el *Código Civil de la República de Chile* es un superior monumento no sólo jurídico sino también lingüístico.

54. Sobre esto: GUZMÁN BRITO, A., *Andrés Bello codific.*, I, pgs. 432 y ss.; GUZMÁN BRITO, A., *Las operaciones practicadas por Bello sobre el derecho vigente para su codificación*, en *Cuarto Congreso del Bicentenario. Bello y la América Latina* (Caracas, La Casa de Bello, 1982), pgs. 399 y ss. En especial, GUZMÁN BRITO, A., *Para la historia de la fijación del derecho civil en Chile durante la república, X: La decisión de controversias jurisprudenciales como una de las operaciones codificadoras en el pensamiento de Andrés Bello*, en *Andrés Bello y el derecho*, en *Andrés Bello y el derecho* (Edit. Jurídica de Chile, Santiago, 1982), pgs. 203 y ss.